

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

#### REGLAMENTO

PARA LA PROVISION DE VACANTES EN EL RAMO DE ESTADISTICA.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De la provision de las vacantes.

Artículo 1.º Debiendo proveerse las plazas que vacaren en el ramo de Estadística, al tenor de los Reales decretos de 1.º de Junio de 1860 y 16 de Junio último, unas por antigüedad, otras por concurso y otras por oposicion, se procederá á lo que á continuacion se dispone.

Art. 2.º Se formará por la Secretaria el escalafon general de los empleados del ramo, dividido en dos escalas parciales, la una respectiva á los de la Oficina central y la otra á los de las Secciones de provincia. Antes de elevarlo á la aprobacion de la Presidencia, se le dará la publicidad oportuna para que en el término de 30 dias puedan los interesados hacer las reclamaciones que estimaren.

Art. 3.º El escalafon se hallará formado por clases, de modo que se comprendan dentro de cada una, empezando por la mas elevada y por el orden de antigüedad, los empleados del mismo sueldo y categoria.

Art. 4.º Para fijar el orden de prelación en cada clase se atenderá:

1.º A la antigüedad en la misma.

2.º A la antigüedad en el ramo.

3.º A la antigüedad y categoria en el servicio del Estado.

4.º En igualdad absoluta de circunstancias, se recurrirá al sorteo.

Art. 5.º La clasificacion expresada servirá para todos los efectos á que se refieren los artículos 6.º, 7.º y 12 del Real decreto de 16 de Junio último.

Art. 6.º Siempre que ocurra una vacante se correrá la escala de la clase respectiva, y la última plaza se proveerá por el turno que corresponda, debiendo por consiguiente el que resulte combrado ocupar siempre en la clase el último lugar.

#### CAPITULO II.

##### De la provision de plazas por antigüedad

Art. 7.º Cuando vacare una plaza que deba proveerse por antigüedad, el Secretario de la Junta general lo pondrá en conocimiento de la Vicepresidencia para que, visto el escalafon de los empleados, proponga al Presidente del Consejo de Ministros, ó verifique por sí segun los casos, el nombramiento de aquel á quien corresponda cubrirla. Hecho esto, se correrá la escala dentro de la clase por el mismo orden de antigüedad, proveyéndose luego por el turno que sucesivamente corresponda la vacante que resultase en la clase ó clases inferiores, á excepcion de la de ingreso.

#### CAPITULO III.

##### De los concursos.

Art. 8.º Cuando resulte una vacante de las que segun los artículos 6.º, 7.º y 12 del Real decreto de 16 de Junio último deben proveerse por concurso entre los individuos que componen la clase inferior inmediata, el Secretario de la Junta general lo pondrá en conocimiento de la Vicepresidencia, la cual señalará á los que tengan derecho á optar á ella el plazo que juzgue conveniente.

Art. 9.º Las vacantes que hayan de proveerse, previo concurso á que puedan aspirar los empleados de las Secciones de Estadística de las provincias, se anunciarán con un mes de anticipacion por medio de comunicaciones oficiales dirigidas á los Gobernadores de provincia, como Jefes inmediatos de las mismas.

Art. 10. Los aspirantes remitirán al Vicepresidente de la Junta sus solicitudes por conducto de los Gobernadores, acompañando las hojas de servicio calificadas, la relacion de méritos y los comprobantes de sus estudios, certificados por el Jefe de la Seccion en que presten sus servicios, y visados por los mismos Gobernadores. Cuando los aspirantes sean Jefes de Seccion, dispondrán los Gobernadores que los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística certifiquen los expresados documentos.

Art. 11. Los que se presentaren al concurso podrán reclamar que se una para complemento de sus expedientes cualquier trabajo de que sean autores, existente en la Junta general, á fin de que se tenga en cuenta al proceder á sus respectivas calificaciones.

Art. 12. Instruidos los oportunos expedientes en la Secretaría de la Junta, pasarán al Tribunal para que los compare, y despues de maduro juicio forme la terna, que se elevará cuando corresponda por conducto de la Vicepresidencia á la resolucion de S. M.

Art. 13. El Tribunal para los concursos se compondrá de cinco Vocales: presidirá el mas antiguo, y el mas jóven hará de Secretario.

#### CAPITULO IV.

##### De las oposiciones

Art. 14. Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de Vocales de la Junta general.

Art. 15. Constarán de ejercicios teóricos y prácticos sobre las materias com-

prendidas en los programas correspondientes. Estos serán extensos y detallados, y regirán por lo menos tres años, trascurridos los cuales se revisarán.

Art. 16. La Vicepresidencia fijará las épocas en que deban tener lugar las oposiciones.

Art. 17. Las vacantes que hayan de proveerse por oposicion se anunciarán por la Vicepresidencia en la Gaceta de Madrid con un mes de anticipacion, publicándose al mismo tiempo los programas de las materias sobre que hayan de versar los ejercicios, conforme al art. 15.

Art. 18. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del Boletín oficial de la provincia que se publique despues de recibir la Gaceta en que se anuncie.

Art. 19. Para ser admitido á oposicion á plazas que no sean de entrada ser á requisito necesario el disfrutar ó haber disfrutado sueldo del Estado, cuya diferencia en menos del de la plaza vacante no pase de 4.000 rs. anuales.

Art. 20. Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Junta general, expresando el punto de su residencia y las señas de su domicilio. Dentro del mes de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 21. Formados los expedientes respectivas á cada opositor, la Secretaria general los pasará al Tribunal para que el Secretario de este vaya anotando en cada uno el resultado de los ejercicios, y los devuelva á la Secretaria de la Junta despues de terminadas las oposiciones.

Art. 22. Para dar principio á los ejercicios se depositarán en una urna 20 papeletas de temas, y en otra, por orden sucesivo de modo que pueda cumplirse lo que dispone el párrafo segundo de los artículos 23, 24 y 27, diez preguntas de

cada una de las materias sobre que deban versar los ejercicios.

Art. 23. En las vacantes de plazas de 14.000 rs. para arriba consistirán aquellos:

1.º En el desenvolvimiento por escrito de un tema estadístico sacado á la suerte y ejecutado en el espacio máximo de dos horas.

2.º En la contestacion á una pregunta sobre cada una de las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra elemental.
- Nociones de geometría.
- Geografía.
- Economía política.
- Estadística.
- Derecho administrativo.

Art. 24. Cuando la vacante sea de Oficiales de la Secretaría ó de Secciones de provincia, cuyo sueldo no llegue á 14.000 rs., los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento de un tema de la misma clase y en la misma forma que expresa el artículo anterior.

2.º La contestacion á una pregunta sobre cada una de las siguientes materias:

- Aritmética.
- Algebra elemental.
- Geografía.
- Estadística.
- Derecho administrativo.

Art. 25. El Tribunal presentará despues á los opositores á que se refieren los dos artículos anteriores tres expedientes ya resueltos para que se redacten sucesivamente las minutas relativas á las resoluciones.

Art. 26. Los opositores extenderán además un acta como si hubiesen dado cuenta á la Junta general ó á una Comision provincial de los mismos tres expedientes y recaido las resoluciones, actuando ellos como Secretarios.

Art. 27. Si la vacante fuere de las de Auxiliares de la Secretaría de la Junta general ó de las Secciones de provincia, los ejercicios consistirán:

1.º En escribir á la voz lo que se dictare.

2.º En la contestacion á tres preguntas sacadas de entre 40, depositadas por orden sucesivo en la urna, sobre las materias que se expresan á continuacion, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Quince de aritmética.
- Diez de nociones de geografía de España.

3.º En la formacion de un estado.

4.º En el extracto de un expediente.

Art. 28. Para los dos últimos ejercicios se concederá de término hora y media, y la Secretaría facilitará á los interesados los antecedentes que crea indispensables.

Art. 29. Las contestaciones á cada pregunta que haga el Tribunal á los ejercitantes no podrán durar menos de cinco minutos ni exceder de 10.

Art. 30. Los opositores á plaza de Auxiliar habrán trabajado con anticipacion durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Junta, quien presentará al Tribunal sus trabajos con especificacion del concepto que le merecieren.

Art. 31. Cuando haya de desenvol-

verse un tema por escrito, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo terminen.

Art. 32. Los individuos del Tribunal tendrán á la vista en todos los ejercicios una lista de los opositores á fin de que puedan ir en particular calificando á cada uno con la censura que le corresponda en cada ejercicio.

Art. 33. Segun el número de opositores y la clase de ejercicios, podrán terminarse estos en un solo dia, ó aplazarse para el inmediato ó inmediatos.

Art. 34. Terminados los ejercicios, el Tribunal clasificará á los aspirantes y propondrá en terna á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

Art. 35. En el caso de presentarse un solo opositor, se sujetará á los ejercicios arriba prescritos, y será propuesto si fuese aprobado.

Art. 36. Si no se presentase opositor alguno á plaza que no sea de Auxiliar, ó no fuesen aprobados los ejercicios de los presentados, se considerará consumido el turno y se pasará al siguiente, segun los casos de antigüedad, concurso ú oposicion.

### CAPITULO V.

#### Del Tribunal de censura.

Art. 37. Los Vocales que hayan de componer el Tribunal serán designados por la Junta en la última sesion que celebre en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

Art. 38. Los cargos de Vocales de Tribunal se renovarán cada seis meses.

Art. 39. Se designarán tambien dos Vocales con el carácter de suplentes para completar el Tribunal en ausencias y enfermedades.

Art. 40. Será Presidente del Tribunal el Juez que fuere mas antiguo Vocal de la Junta. Será Secretario el mas joven, á quien auxiliará el Oficial que en la Secretaría tuviese á su cargo el negociado del personal.

Art. 41. La Vicepresidencia anunciará al público por medio de la Gaceta, y la Secretaría de la Junta por medio de un aviso que se fijará en la portería, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 42. Trascurrido el plazo señalado en la convocatoria para la presentacion de las solicitudes, se reunirá el Tribunal á fin de examinarlas, señalar el dia y la hora en que deban comenzar los ejercicios, y disponer lo necesario para la ejecucion de los actos de oposicion.

Art. 43. El Tribunal llevará un libro de actas donde se anoten los acuerdos que se adopten en todas las sesiones que celebrare, ya sean públicas, ya secretas.

Art. 44. Las notas de censura que el Tribunal podrá emplear son las de *sobresaliente, bueno é insuficiente*, valiéndose por los números del 9 al 12 la primera, del 5 al 8 la segunda, y del 1 al 4 la tercera.

Art. 45. Terminados los ejercicios, procederá el Tribunal á la calificacion de los opositores. Las votaciones serán en secreto y por papeletas. Hecho el escrutinio, se anotará en el acta el resultado,

y se pasará á hacer la propuesta ó propuestas si á ello hubiere lugar.

### CAPITULO VI.

#### Disposiciones generales.

Art. 46. Al anunciarse en la Gaceta una vacante, se acompañará el programa de materias y ejercicios á que hayan de someterse los aspirantes en cada caso.

Art. 47. Para el riguroso orden de los turnos á que se refiere el art. 1.º se llevará por la Secretaria general de la Junta un registro donde se vayan anotando las vacantes de cada clase que ocurran y la forma en que fueren provistas.

Art. 48. Los nombramientos se publicarán en la Gaceta, expresando si son debidos á la antigüedad, al concurso ó á la oposicion.

Art. 49. Los empleados que se nombren en lo sucesivo para plazas vacantes en la Secretaría de la Junta general antes de salir para sus respectivos destinos.

Art. 50. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos por la Secretaria bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen despues de haber surtido sus efectos.

Art. 51. El Tribunal, tanto en los casos de oposicion como de concurso, tendrá presente para hacer las propuestas los buenos antecedentes administrativos ó científicos de los interesados, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el artículo siguiente.

Art. 52. En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia las notas obtenidas por el aspirante en oposiciones anteriores; los grados académicos, los idiomas, tanto muertos como vivos que poseveren; y respecto de los empleados de la Junta, el mayor aprovechamiento en las enseñanzas de idiomas en ella establecidas.

Tambien tendrán en cuenta los servicios prestados en cualquiera carrera del Estado.

Art. 53. Debiendo los individuos que hayan de ingresar en Estadística acreditar previamente su aptitud, los que pretendieren permutar con los empleados de este ramo habrán de sujetarse á las pruebas que juzgue conveniente el Tribunal de censura.

Art. 54. El Tribunal de censura existente al publicarse esta instruccion se reunirá para formar los programas detallados que hayan de regir en los concursos y en las oposiciones despues de aprobados por la Junta.

San Ildefonso 28 de Agosto de 1863. —Aprobado por S. M.—El Marqués de Miraflores.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### ADMINISTRACION LOCAL—NEGOCIADO 3.º

#### PRESEUPUESTOS ADICIONALES.

#### NUM. 257.

El ejercicio del presupuesto municipal correspondiente al periodo económico de 1862 á 1863, quedó cerrado en 30 de

Junio del corriente año, excepto para aquellas obligaciones que debieran satisfacerse en los tres meses de ampliacion que terminan el 30 del actual. Hasta aqui llegaron las instrucciones comunicadas acerca de este servicio en circular de 20 de Junio último, inserta en el Boletín número 76. Próximo á expirar el periodo de ampliacion, continuaré hablando de las operaciones subsiguientes. Cerrada en fin de este mes la cuenta de pagos abierta hasta aquel dia para los servicios realizados durante el ejercicio concluido, se levanta otra acta de arqueo como la de 30 de Junio. Despues se practica una liquidacion del presupuesto cerrado, estampando su resultado en los impresos que recibirán los Señores Alcaldes por el correo. La de los gastos ha de contener:

*Primero.* Todos los autorizados en el presupuesto de los 18 meses, tomándolos del ejemplar refundido que se acompañó con el ampliado.

*Segundo.* Lo pagado con cargo á los mismos hasta 30 de Junio último.

*Tercero.* Lo pagado por igual concepto desde aquella fecha al 30 de Setiembre actual, ó sea durante el periodo de ampliacion.

*Cuarto.* Lo satisfecho de menos hasta 30 del mismo Setiembre.

*Quinto.* La parte de esto que por no haber sido necesario gastarla, ni serlo en adelante, pueda considerarse como economia, caducando el crédito; y

*Sesto.* La otra parte que se considere pendiente de pago, y que para ser satisfecha ha de pasar al presupuesto adicional como resultados del año anterior.

En esta liquidacion no puede ser de abono pago alguno que exceda del crédito autorizado, razon por la cual no contiene el impreso casilla con este destino.

Quando por causas inevitables ocurra un exceso de dicha especie, ha de instruirse expediente especial con el fin de que, justificada su legitima inversion y la necesidad imprescindible que la haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernacion, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuentas.

La liquidacion de ingresos comprenderá por capítulos y artículos:

*Primero.* Todos los ingresos liquidados autorizados en el presupuesto anterior.

*Segundo.* Lo recaudado por cuenta de los mismos hasta 30 de Junio último, liquido tambien.

*Tercero.* Lo recaudado igualmente en el periodo de ampliacion, ó sea desde 1.º de Julio al 30 del actual Setiembre.

*Cuarto.* Lo recaudado de mas por mayor producto de lo consignado hasta 30 del mismo Setiembre.

*Quinto.* Lo recaudado de menos hasta igual fecha, y que se considera incobrable ó de dudoso cobro; y

*Sesto.* Lo recaudado de menos hasta la misma fecha por lo pendiente de realizacion y que se considere cobrable, debiendo pasar por consiguiente al presupuesto adicional como resultados.

Respecto á la clasificacion de los ingresos en cobrables é incobrables, han

de tener presente los Ayuntamientos que deben considerarse como cobrables todos los créditos que procedan de rendimientos fijos, cuya falencia no esté justificada de un modo claro é indudable, y sin que de ella pueda exigirse á nadie la responsabilidad directa ó subsidiaria: y como incobrables solo aquellos que por su naturaleza eventual y variable, y por otra causa ajena á la voluntad y exacto cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes á los encargados de la administración y recaudación de los fondos públicos, no sea posible su cobro.

Como comprobante de estas liquidaciones han de acompañarse á ellas certificación de las actas de arqueo celebradas y que se celebren en 30 de Junio último y 30 del actual, al cerrarse definitivamente los pagos:

Formadas y firmadas por el Alcalde, Secretario del Ayuntamiento y Depositario las liquidaciones, si ellas arrojan resultados (lo cual se verá por el contenido de la sexta casilla) ó se consideran necesarios nuevos gastos ó transferir alguno de los aprobados en el presupuesto ordinario, como que estos son los objetos del adicional, se procede á su redacción en los impresos que también se remiten por el correo.

La materialidad de la formación de estos presupuestos es igual á la de los ordinarios: está reducido á ir colocando en cada capítulo y artículo del impreso los nuevos gastos justificados con las correspondientes relaciones. Ha de tenerse presente acerca de estos gastos, que con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Administración local en 16 de Julio de 1861, no pueden consignarse en los presupuestos adicionales sumas destinadas al aumento de sueldos ó á la dotación de nuevas plazas, cuyas atenciones han debido preverse en el ordinario con acuerdo y conocimiento del Gobierno de la provincia.

De igual modo se estamparán en el impreso el total de las resultas, tanto de gastos como de ingresos, que produzcan las liquidaciones expresadas: las de aquellos que son las obligaciones pendientes de pago, en el artículo 1.º del capítulo 12, y las existencias é ingresos pendientes de recaudación en el capítulo 7.º, artículos 1.º y 3.º respectivamente, uniéndose como comprobantes dichas liquidaciones con las actas de arqueo, y una relación por cada concepto que detalle perfectamente los gastos pendientes de pago y los ingresos pendientes de recaudación.

La existencia que debe figurar en el artículo 1.º del capítulo 7.º del presupuesto adicional, es la que resulte en 30 del actual Setiembre por los gastos é ingresos del presupuesto del anterior, solamente, y es claro que para que esté conforme, tanto con la comparación de los pagos y cobros que figuran en las liquidaciones, como con la certificación del acta de arqueo, han de hacerse de ellas las deducciones correspondientes de las contribuciones y el 20 por 100, ó de este solo si ya se hubieren satisfecho aquellas por completo, como será natural, y todo esto debe expresarse en el acta con la claridad conveniente.

Además de estos ingresos deben comprenderse en el presupuesto adicional aquellos que se hayan cobrado ó deban cobrarse durante el ejercicio sobre los valores calculados en el ordinario, acompañándose por cada concepto la correspondiente relación explicativa del ingreso.

Luego que el presupuesto esté concluido de formar por el Alcalde, se somete á la discusión del Ayuntamiento si contiene nuevos gastos ó se hace alguna variación en los del ordinario, uniéndose certificación del acuerdo del Ayuntamiento, y después de haber estado expuesto al público por el término de un mes, se remite por duplicado á este Gobierno de provincia.

Únicamente en el caso de no haber gastos nuevos ni resultados de presupuestos anteriores que incluir, puede prescindirse de la formación del presupuesto adicional, remitiéndose solo las liquidaciones con un certificado del Alcalde y Secretario que demuestre ser innecesario el presupuesto adicional por las razones indicadas.

Además de los dos ejemplares del presupuesto adicional con relaciones que queda dicho deben remitirse á este Gobierno, se acompañará otro ejemplar sin documentación, comprensivo de las partidas de gastos é ingresos, tanto del presupuesto ordinario como del adicional de este año, refundidas en cada capítulo y artículo, de forma que las sumas de este presupuesto, así parciales como totales, vengan á componer el importe de los dos antedichos.

Todos los documentos que constituyen el presupuesto adicional, se colocarán por el orden siguiente:

1. El impreso.
- 2.º Las relaciones de gastos nuevos en igual forma que las del ordinario.
- 3.º La de resultas de gastos.
- 4.º Las de ingresos nuevos en igual forma que las del ordinario.
- 5.º Las certificaciones de las actas de arqueo.
- 6.º La relación de resulta de ingresos.
- 7.º La liquidación de gastos del presupuesto del año anterior.
- 8.º La de ingresos del mismo.
- 9.º La certificación del acta ó actas de votación del Ayuntamiento, en papel de oficio.
10. La de exposición al público, ídem ídem.
11. El impreso del presupuesto refundido.
12. El expediente de propuesta, si llega á formarse.

Cuando por este presupuesto llamado el refundido, se observe que á pesar de estar reducidos á lo puramente preciso, los gastos todavía exceden de los ingresos por todos conceptos, puede proponerse en la forma establecida: primero, la quinta parte de los recargos autorizados, y después, no siendo suficiente este fondo de reserva, cualquier otro arbitrio con tal que no afecte á los impuestos públicos: de forma que este presupuesto refundido venga nivelado ó con sobrante, si bien cuando de este último resultado debe procurarse que el sobrante se aplique á

umentar la partida de imprevistos, por lo que pueda acontecer.

Para la remisión de los presupuestos adicionales, ó de las liquidaciones solas cuando no haya necesidad de formar aquellos, tienen de término los Alcaldes todo el mes de Noviembre próximo venidero, no dando lugar á que trascurra completamente, pues en otro caso me obligarán á adoptar medidas coercitivas contra los Alcaldes que el día 1.º de Diciembre no hayan cumplido con este servicio.

Zamora 18 de Setiembre de 1863.

**Romualdo Becerril.**

Sección de Construcciones civiles.

NEGOCIADO 1.

NUM. 258.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernación del Reino, se me comunica, con fecha 24 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:—En vista de la comunicación que, considerando modificado el art. 106 de la ley de 8 de Enero de 1843, por los 48 y 49 de la Real instrucción de 10 de Octubre del propio año eleva V. S. á este Ministerio consultando si la intervención facultativa del Ingeniero de la provincia ó Ingeniero Jefe del distrito, que exigen los citados artículos 48 y 49 se pudiera ejercer por los Arquitectos provinciales, y en su consecuencia si está en las facultades de los Gobernadores de las provincias el aprobar por sí mismos los presupuestos de obras municipales que, formados por dichos Arquitectos, exceda su importe de 20.000 rs. y no llegue á 100.000.

Considerando:

1.º Que atendido el espíritu de la mencionada Real instrucción, solo pueden aplicarse sus disposiciones á las obras de carácter público, como los caminos, puentes y canales, según lo comprueba la redacción de su art. 1.º, y la circunstancia de exigirse que los trabajos se desempeñen por Ingenieros, cuando los estudios correspondientes á las obras que interesan exclusivamente á una localidad han podido siempre ejecutarse por los Arquitectos municipales.

2.º Que aun hallándose comprendidas las obras municipales en dicha soberana resolución, solo puede ser esta aplicable á las mismas en cuanto no desvirtúe los preceptos esenciales de la ley de 8 de Enero de 1843, de los cuales forma parte el art. 106 que autoriza á los Jefes políticos para aprobar los planos y presupuestos de las obras municipales que no excedan de 100.000 rs.

3.º Que no estando anulado ni modificado el citado artículo por otra disposición posterior de igual eficacia, tiene que respetarse y cumplirse, salvas las naturales declaraciones conformes con su espíritu y letra que se consideren necesarias ó convenientes para la aplicación de la ley.

Y 4.º Que con arreglo al art. 8.º del

Real decreto de 1.º de Diciembre de 1838, los Ayuntamientos conservan las atribuciones que les concede la ley vigente y pueda concederles cualquiera otra posterior respecto de las obras costeadas por los fondos municipales, y las habrán de ejecutar por medio de sus propios Arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito.

La Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien declarar:

Primero. Que tanto la formación de la memoria, planos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras municipales que no sean de competencia exclusiva y privativa de los Ingenieros, como la dirección, inspección de los trabajos, reconocimiento y recepción de las mismas, corresponde á los Arquitectos municipales, y á falta de estos á los de distrito ó provinciales, debiendo obrar unos y otros con entera sujeción á las Reales disposiciones de 1.º y 19 de Diciembre de 1838, y de 14 y 16 de Marzo de 1860.

Segundo. Que con arreglo al artículo 106 de la ley de Ayuntamientos, puede V. S. aprobar los proyectos y presupuestos de las obras municipales que, formados por los funcionarios referidos, no excedan de 100.000 reales.

Y tercero. Que esta cantidad deberá entenderse respecto del importe total de las obras, comprendidos todos los diversos ramos que las compongan.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Y he dispuesto publicarla en este periódico oficial, para que tenga puntual y cumplido efecto lo mandado en la preinserta Real orden.

Zamora 19 de Setiembre de 1863.

**Romualdo Becerril.**

NUM. 259.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia tendrán especial cuidado de remitir á los Juzgados de primera instancia respectivos, antes del día 2 de Octubre próximo, los estados á que alude la siguiente circular de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia del territorio, cuyo modelo se inserta á continuación de la misma, á fin de que los Señores Jueces no demoren por falta de datos el servicio que los recomienda dicha circular, y que deben dar evacuado para el día 6 del mismo.

Zamora 19 de Setiembre de 1863.

**Romualdo Becerril.**

CIRCULAR QUE SE CITA.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid.—«Para instruir en el mes de Octubre próximo venidero el expediente prevenido en Real orden de 31 de Marzo último, en averiguación del importe de los derechos devengados por los Médicos forenses, Farmacéuticos y otros Facultativos que hubiesen prestado servicios como auxiliares de la administración de justicia, y no cobrados por insolvencia de los reos ó por haberse declarado de oficio las costas, correspondientes al segundo semestre desde 1.º de Abril úl-

timo hasta 30 del corriente Setiembre, el Sr. Regente ha acordado que por los Boletines oficiales de las cinco provincias del territorio se circule orden á todos los Jueces de primera instancia, para que antes del 6 de dicho mes de Octubre precisamente, remitan á S. S. todas las causas criminales y negocios civiles ejecutoriados hasta el día 30 de Abril en que aquellos funcionarios hubiesen prestado servicios, cuyos derechos no hayan cobrado en todo ó en parte por los motivos expuestos, y no remitiendo las ejecutoriadas despues de aquella fecha por haber quedado sus datos en esta Audiencia: teniendo muy presente que tampoco deben mandar las causas ó pleitos, que, aunque ejecutoriados en lo principal, se hallan pendientes de exaccion de costas ó sin aprobarse la declaracion de insol-

vencia; ni aquellos negocios en que los Facultativos prestaron sus servicios antes de 1.º de Octubre del año próximo pasado, aunque se hayan ejecutoriado despues.

Asimismo ha acordado S. S. que en el mismo término preciso exijan de los Alcaldes y remitan á la Regencia los estados comprensivos de los datos relativos á juicios de faltas, iguales á los modelos que acompañan á continuacion, procurando que no falte circunstancia alguna de las que sus casillas expresan.

Lo que de orden de S. S. se circula para conocimiento de los Jueces de primera instancia, y á fin de que tenga el mas puntual cumplimiento cuanto en ella se dispone.

Valladolid 16 de Setiembre de 1863.  
—Lucas Fernandez.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 259.

Conviene averiguar el paradero de Juan Francisco Rodriguez, natural de San Juan de Amorin, en la provincia de Pontevedra, y cuyas señas se expresan á continuacion, quien hasta el día 31 de Julio último estuvo en el pueblo de Aspariegos de criado del maestro tejero Juan Francisco Portela, y desde cuya fecha parece que se ha dedicado á la mendicidad en los pueblos inmediatos á esta capital, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en busca del referido sugeto, y siendo habido lo participen á este Gobierno.

Zamora 17 de Setiembre de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas de Juan Francisco Rodriguez.

Edad 18 años, lampiño, pelo rubio y ojos azules.

Viste pantalon casiano, remendado; chaqueta de paño azul, con mangas de otro paño; chaleco de paño azul, añadido; sombrero portugués de ala larga, y lleva una manta blanca, ordinaria.

NUM. 260.

El Alcalde de Carbellino ha participado á este Gobierno de provincia que tiene depositada una cerda grande, como de 19 meses de edad y con marca en ambas orejas, que ha aparecido extraviada en el término del mismo pueblo, sin que se sepa á quién pertenece.

Y se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha res, y en su caso haga la oportuna reclamacion.

Zamora 17 de Setiembre de 1863.

Romualdo Becerril.

Direccion general de Obras publicas.

Esta Direccion general ha señalado el día 9 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Castrogonzalo con la barca de Villanueva de Azoague, situada en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años, y cantidad menor admisible de 141.000 rs. vn. en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiere afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia es obligatoria, asi como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir y no se hallase derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exacta-

mente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 23.500 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de Marzo de 1852.

La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 11 de Setiembre de 1863.

El Director general de Obras publicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Setiembre de 1863, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Castrogonzalo con la barca de Villanueva de Azoague, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANONCIOS PARTICULARES.

De Pinilla de Toro ha desaparecido un pollino, pelo negro, edad año y medio, alzada regular orejas grandes, con melena entre ambas orejas.

Si alguna persona tiene noticia del paradero de dicha caballería, lo pondrá en conocimiento de su dueña Ana Ramos, vecina de dicho Pinilla, ó en Zamora á Manuel Dominguez, calle del Caño, núm. 4, parroquia de San Andrés.

En la noche del 17 del actual desapareció del pueblo de Abezames un macho, capon, pelo negro, edad 30 meses, alzada siete cuartas, mohino, tiene en el labio superior una espundia pequeña y las manos rozadas de la afea.

Si alguna persona tiene noticia del paradero de dicha caballería, lo pondrá en conocimiento de su dueño Blas Ruiz, vecino de dicho pueblo.

El día 13 del actual, desapareció del pueblo de Monfarracinos una galga blanca, bien fornida, de edad de 4 años.

La persona en cuyo poder se halle, se servirá avisar á D. Gregorio Gordero, vecino de dicho pueblo, quien gratificará el hallazgo.

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.

# Juzgado de primera instancia de.....

Estado de los derechos devengados por los Médicos forenses y sus auxiliares en los juicios de faltas celebrados en los pueblos de este partido judicial desde 1.º de Abril al 30 de Setiembre últimos, abonables por haber sido declarados insolventes los reos ó las costas de oficio.

NUMERO DE JUICIOS.	PUEBLOS Ó ALCALDÍAS EN QUE HAN TENIDO LUGAR	NOMBRES DE LOS SUJETOS CONTRA QUIEN SE HAN CELEBRADO, Y FALTA QUE LE MOTIVA.	FECHA DE LA TERMINACION EJECUTORIA DE LA SENTENCIA.	NOMBRES DE LOS MÉDICOS FORENSES Ó FACULTATIVOS QUE HAN PRESTADO SERVICIOS.	ESPECIFICACION DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN CADA JUICIO, SEGUN SE HALLAN CONSIGNADOS POR LOS FACULTATIVOS EN EL MISMO.	CANTIDADES		
						CONSIGNADAS POR LOS FACULTATIVOS.	NO SATISFECHAS POR INSOLVENCIA DE LOS REOS.	IDEM POR HABERSE DECLARADO LAS COSTAS DE OFICIO.
1	Itero.	Pedro Andrés, por lesiones....	15 de Abril.	D. Buenaventura Gallardo	Por reconocimiento, cura y tres visitas....	48	48	90
1	Abia.	Mariano S., heridas casuales..	3 de Mayo.	D. Anselmo Lopez.....	Por tres curas, cuatro visitas y una sangría.	90	48	90
Total....						138	48	90

Nota. En la casilla sesta se especificarán individualmente los servicios prestados, y solo en el caso de que los facultativos les hubiesen consignado en el acta del juicio.